

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 29/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1069/2012 "Casino Club S.A. c/ Provincia de Santa Cruz", por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 26/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante se agravia de la decisión de la Comisión Arbitral que se declaró incompetente en la acción que iniciara Casino Club porque entendió que la controversia sólo versa sobre la alícuota aplicable y no sobre la distribución de ingresos en las diferentes jurisdicciones. A su entender, por el contrario, también está en juego la distribución de ingresos, ya que el fisco, en su propio beneficio, omitió realizar en la Disposición N° 188/SIP/2012 el ajuste de base imponible que hubiese correspondido al encuadrar a la actividad de la empresa en la de comercialización de billetes de lotería y juegos de azar.

Que hace expresa reserva del caso federal por afectación del derecho de propiedad, razonabilidad y defensa en juicio.

Que el fisco por su parte, al responder el traslado, expresa que la actividad declarada por el contribuyente es la "Explotación de Salas de Banca y Juegos de Azar" y como tal tributa en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la jurisdicción, de acuerdo al Régimen General del Convenio Multilateral y las disposiciones del Código Fiscal.

Que la actividad desarrollada por el contribuyente se halla tipificada como una de las actividades que tiene previsto un tratamiento con alícuota especial del 4,1 %. Aún cuando no esté mencionada la entidad "casino", la Ley dispone una tasa diferencial para las entidades que exploten juegos de azar, que es sin lugar a dudas la actividad que ejerce el contribuyente, tal como se desprende de sus estatutos, documentación contable verificada y de la realidad económica, no resultando aplicable la tasa general.

Que no existen dudas sobre la falta de competencia de los Organismos del Convenio y por ello, está en un todo de acuerdo con la resolución que ahora impugna el contribuyente.

Que esto es así, en tanto el contribuyente desde el inicio de sus actividades en la jurisdicción ha determinado una base imponible especial calculada por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas, tal como la determina el propio contribuyente en todas las jurisdicciones en las que posee actividad,

base imponible que no ha sido cuestionada por el fisco tal como se desprende de la liquidación de diferencias notificada al contribuyente.

Que esta Comisión Plenaria considera que le asiste razón a la Provincia de Santa Cruz, pues los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral no tienen competencia para considerar una alícuota establecida por las normas locales. Tampoco tienen facultades dichos Organismos para resolver cuestiones de la base imponible establecidas por esas normas, sin perjuicio de los dichos del Fisco de que la base imponible resulta idéntica a la establecida en las declaraciones juradas de Casino Club SA.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 1069/2012 “Casino Club S.A. c/Provincia de Santa Cruz” por la firma referida, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes y a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE